



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos



TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. -3194 -2022-SUNARP-TR

Lima, 12 de agosto de 2022

APELANTE : **MIGUEL ÁNGEL LINARES RIVEROS**
Notario de Arequipa.
TÍTULO : N° 1449529 del 19/5/2022 (SID).
RECURSO : Ingresado el 11/7/2022.
REGISTRO : Testamentos de Arequipa.
ACTOS : Ampliación de testamento.
SUMILLA :

FORMALIDADES EN TESTAMENTOS POR ESCRITURA PÚBLICA

De conformidad con el principio de legalidad recogido en el numeral V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título, por lo que tratándose de testamentos por escritura pública deberá verificarse que en su otorgamiento se haya cumplido con las formalidades esenciales establecidas por el artículo 696 del Código Civil, entre ellas, que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario. De no cumplirse con alguna de las formalidades, el testamento será sancionado con la nulidad de conformidad con el artículo 811 del Código Civil, lo que constituye defecto insubsanable.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la ampliación del testamento otorgado por Segunda Valdez Mamani de Quea en la partida electrónica N° 11007958 del Registro de Testamentos de Arequipa.

Para tal efecto, se adjunta parte notarial de la escritura pública del 22/3/2001 otorgada ante ex notario de Mollendo Alejandro Paredes Alí, expedido el 6/9/2021 por notario de Arequipa Miguel Ángel Linares Riveros.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública del Registro de Testamentos de Arequipa Fanny Tintaya Feria formuló la siguiente tacha sustantiva:

Se tacha el presente título por cuanto revisada la escritura pública del testamento presentado, verificamos que dicho instrumento está compuesto por cuatro páginas o caras, sin embargo, en una de las páginas del



RESOLUCIÓN No. - 3194 -2022-SUNARP-TR

testamento no se aprecia la firma de los actores a que hace referencia el inciso 4 del artículo 696 del Código Civil; específicamente respecto a la página 3 (vuelta Serie T N° 19435296) donde no consta firma alguna. En consecuencia y conforme a lo establecido en el artículo 811 del Código Civil, tal omisión en el testamento es sancionada con nulidad de pleno derecho, sin que pueda argumentarse en contrario un supuesto de nulidad parcial, debido al carácter de acto único del testamento, al cual el Código Civil ha querido otorgarle de las mayores seguridades y formalidades a fin de asegurar su eficacia como acto de última voluntad. Siendo que dicho defecto afecta la validez del título, en concordancia con el criterio sustentado por el Tribunal Registral: (Resolución N° 619-2022- SUNARP-TR de 21/02/2022), corresponde disponer la tacha sustantiva de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 42 del TUO del RGRP por el defecto advertido que afecta la validez del título.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante fundamenta el recurso interpuesto señalando, entre otros, lo siguiente:

- La registradora está haciendo una interpretación sesgada de la norma, por cuanto el artículo 696 inciso 4 del Código Civil, establece como formalidad del testamento “*que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario*”, y de acuerdo al testamento que se adjuntó, **cada página** está firmada por el testador, los testigos y el notario, lo que no está firmado **es el reverso** de la página, cosa que es muy distinta, por cuanto la norma no señala en forma específica que también debe estar firmado el reverso de la página.

- Todas las páginas del testamento presentado están debidamente detalladas con su número de serie y foliadas, y es en dichas páginas detalladas con su número de serie que firman el testador, los testigos y el notario”; a **excepción del reverso de la página**, que no contiene ningún número de serie o foliación.

- Cada página del testamento contiene su reverso, y al estar firmada cada página que contiene su número de serie, es evidente que el reverso forma parte integrante de la página, por lo que el contenido de la veracidad del reverso de la página se encuentra ineludiblemente vinculado a cada página del testamento que está debidamente firmada por el testador, los testigos y el notario.

- No existe página del testamento sin que haya sido firmada; en todo caso la observación de la registradora sería válida en el supuesto que la **página y su reverso** no consten firmados, situación que no se da en el presente caso.

- Existe otro caso similar en un testamento otorgado con la misma condición, es decir firmado la página más no su reverso, siendo calificado positivamente y en consecuencia, se procedió a la anotación de su



RESOLUCIÓN No. - 3194 -2022-SUNARP-TR

inscripción, conforme se aprecia del título 2021-03317837; por lo que no existe uniformidad en interpretar los alcances del artículo 696 inciso 4.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En el asiento A00001 de la partida electrónica N° 11007958 del Registro de Testamentos de Arequipa se encuentra inscrito el testamento otorgado por Segunda Valdez Mamani de Quea mediante escritura pública del 22/3/2001 ante notario de Mollendo Alejandro Paredes Alí, con intervención de los testigos Tito Benedicto Núñez Cuadros y David Medina Revilla.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Mirtha Rivera Bedregal.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si constituye defecto subsanable el incumplimiento de la alguna de las formalidades establecidas en el inciso 4 del artículo 696 del Código Civil, para el testamento otorgado por escritura pública.

VI. ANÁLISIS

1. La calificación registral constituye el examen que efectúan tanto el Registrador como el Tribunal Registral, en primera y segunda instancia respectivamente, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al registro; tales como la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto; todo ello en atención a lo que resulte del contenido del título y demás documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos registrales.

De otro lado, el TUO del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP) en su artículo 31, define la calificación registral como la evaluación integral de los títulos presentados al Registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción. Esta calificación registral se encuentra a cargo del Registrador, en primera instancia y del Tribunal Registral, en segunda instancia.

Asimismo, el artículo 32 del citado reglamento establece que el Registrador y Tribunal Registral en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:

“(...) c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados, y d) Comprobar que el acto o derecho



RESOLUCIÓN No. - 3194 -2022-SUNARP-TR

inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas (...).”

2. Así, uno de los presupuestos básicos en nuestro sistema registral es la titulación auténtica consagrada en el artículo 2010 del Código Civil, en la medida que la intervención de funcionario público, sea notario, magistrado o autoridad administrativa, en su caso, dota al instrumento inscribible de las garantías necesarias de confiabilidad en cuanto a la intervención de los contratantes, así como del acto o derecho contenido en él.

El precitado artículo regula al llamado “título formal” – a diferencia del “título material”, en el sentido que este último es la causa o razón jurídica de la adquisición, modificación, transmisión o extinción del derecho, mientras que aquel es el documento en que se constata o auténtica aquella causa o razón.

En el mismo sentido, el artículo 7 del RGRP define al título como: “(...) el documento o documentos en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible y que por sí solos, acrediten fehaciente e indubitablemente su existencia (...)”

Con relación a los títulos específicos que dan mérito a la inscripción de los diversos actos en los Registros que integran el Sistema Nacional de los Registros Públicos, el artículo 8 del RGRP señala que: “Las inscripciones se efectuarán sobre la base de los documentos señalados en cada reglamento específico y, en su defecto, por las disposiciones que regulen la inscripción del acto o derecho respectivo.”

3. Para la ampliación del asiento de inscripción de un testamento otorgado en escritura pública, el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de Inscripciones de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, señala que: “Para inscribir la ampliación de asiento de un testamento otorgado por escritura pública se deberá presentar el parte notarial que **contenga el contenido íntegro del testamento y en el que se indique el nombre y número de documento oficial de identidad del testador.** (...)”

Por su parte, el artículo 686 del Código Civil prescribe: “Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala. (...)”

Asimismo, el artículo 695 del mismo Código, precita que: “Las formalidades de todo testamento son la forma escrita, la fecha de su otorgamiento, el nombre del testador y su firma, salvo lo dispuesto en el artículo 697. Las formalidades específicas de cada clase de testamento no pueden ser aplicadas a los de otra.”



RESOLUCIÓN No. - 3194 -2022-SUNARP-TR

4. De conformidad con el artículo 691 del Código Civil, los testamentos ordinarios son: el otorgado en escritura pública, el cerrado y el ológrafo.

En relación a las formalidades esenciales del testamento por escritura pública, el artículo 696 del Código Civil prevé lo siguiente:

“Artículo 696.- Las formalidades esenciales del testamento otorgado en escritura pública son:

1. Que estén reunidos en un sólo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles. El notario está obligado a verificar la identidad del testador y los testigos a través del documento de identidad y los medios de identificación biométrica establecidos por el Reniec. Cualquiera de los testigos puede actuar como testigo a ruego del testador o testigo de identidad.

2.- Que el testador exprese por sí mismo su voluntad o, tratándose de una persona con discapacidad, con el otorgamiento de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de voluntad, en caso lo requiera. Si así lo requiere, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener.

3. Que el notario escriba el testamento de su puño y letra o a través de medios de tecnología informática u otros de naturaleza similar, en su registro de escrituras públicas, pudiendo insertar, de ser el caso, las disposiciones escritas que le sean entregadas por el testador.”

4.- Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario.

5.- Que el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija.

6.- Que, durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de su voluntad. Si el testador fuera una persona con discapacidad, puede expresar su asentimiento u observaciones a través de ajustes razonables o apoyos en caso lo requiera.

7.- Que el notario deje constancia de las indicaciones que, luego de la lectura, pueda hacer el testador, y salve cualquier error en que se hubiera incurrido.

8.- Que el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto.

9.- Que, en los casos en que el apoyo de la persona con discapacidad sea un beneficiario, se requiere el consentimiento del juez.”

(Lo resaltado es nuestro).

5. De otro lado, el Capítulo Tercero del Título IX de la Sección Segunda del Libro IV del Código Civil, regula lo referente a la nulidad del testamento. Así, el artículo 811 establece que “El testamento es nulo de pleno derecho, por defectos de forma, si es infractorio de lo dispuesto en el artículo 695 o, en su caso, de los artículos 696, 699 y 707, salvo lo previsto en el artículo 697.”

Como se puede apreciar de lo expuesto, para el otorgamiento de un testamento por escritura pública deben cumplirse estrictamente las formalidades establecidas en la Ley, las mismas que constituyan normas



RESOLUCIÓN No. - 3194 -2022-SUNARP-TR

imperativas, no pudiendo obviarse requisito alguno, puesto que la inobservancia de alguno de estos requisitos, es sancionada con la nulidad del testamento.

6. Ahora bien, en el presente caso se solicita la inscripción de la ampliación del testamento de Segunda Valdez Mamani de Quea, que obra anotado en la partida electrónica N° 11007958 del Registro de Testamentos de Arequipa; presentándose a dicho efecto parte notarial de la escritura pública del 22/3/2001 otorgada ante ex notario de Mollendo Alejandro Paredes Alí, expedido el 6/9/2021 por notario de Arequipa Miguel Ángel Linares Riveros.

La registradora formuló tacha sustantiva al advertir que en una de las páginas del testamento no se aprecia la firma de los actores, conforme se establece en el inciso 4 del artículo 696 del Código Civil, siendo en consecuencia tal omisión, sancionada con la nulidad de pleno derecho.

Sobre dicha exigencia, Ferrero Costa¹ señala que “la voz página significa que la firma debe estamparse en cada cara de la foja”. De igual modo, el Diccionario de la Real Academia Española define al término página como “cada una de las dos haces o planas de la hoja de un libro o cuaderno”.²

7. Revisado el traslado de la escritura pública del testamento presentado, verificamos que dicho instrumento está compuesto por 3 páginas o caras, pudiendo identificarse que la primera y la última se encuentra suscrita por la testadora Segunda Valdez Mamani de Quea, los testigos Tito Benedicto Núñez Cuadros y David Medina Revilla, y el notario de Mollendo Alejandro Paredes Alí.

Sin embargo, la segunda página o cara (vuelta de Serie T N° 19435296) no cuenta con la suscripción de los mencionados intervinientes.

En ese sentido, se incumple lo establecido en el inciso 4 del artículo 696 del Código Civil antes acotado, que exige *que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario*, siendo que en el presente caso, se omite la firma de los intervinientes en una de las páginas del testamento.

Ante ello, de conformidad con el artículo 811 del Código Civil, antes transcrito, tal omisión en el testamento, es sancionada con la nulidad de pleno derecho, sin que pueda argumentarse en contrario un supuesto de nulidad parcial, debido al carácter de acto único del testamento, al cual el Código Civil ha querido otorgarle de las mayores seguridades y formalidades a fin de asegurar su eficacia como acto de última voluntad.

¹ FERRERO COSTA, Augusto, Tratado de Derecho Civil, tomo V, volumen I, Derecho de Sucesiones, Universidad de Lima, 1994, p.418.

² Fuente: <https://dle.rae.es/p%C3%A1gina> (Consultada el 9/8/2022).



RESOLUCIÓN No. - 3194 -2022-SUNARP-TR

Motivo por el cual, corresponde **confirmar la tacha sustantiva del título.**

En el mismo sentido se ha pronunciado esta instancia en las Resoluciones N° 537-2017-SUNARP-TR-A del 5/9/2017, N° 009-2018-SUNARP-TR-A del 10/1/2018 y N° 619-2022-TR del 21/2/2022.

8. En relación a lo señalado por el apelante en el sentido que existe otro caso similar en un testamento otorgado con la misma condición, es decir firmado la página más no su reverso, siendo calificado positivamente y en consecuencia, se procedió a la anotación de su inscripción; al respecto debe considerarse que una de las garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos, es la autonomía de sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones registrales³. En consecuencia, la calificación positiva que se hubiera efectuado no es vinculante para esta instancia.

Con la intervención de la vocal (s) Karina Soledad Figueroa Almengor autorizada por Resolución N° 186-2022-SUNARP/PT de 19/7/2022.

Estando a lo acordado por mayoría;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la tacha sustantiva formulada por la registradora pública del Registro de Testamentos de Arequipa al título señalado en el encabezamiento, conforme a los fundamentos vertidos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

FDO.
MIRTHA RIVERA BEDREGAL
PRESIDENTA DE LA TERCERA SALA
KARINA SOLEDAD FIGUEROA ALMENGOR

³ Así, se ha establecido en el inciso a) del artículo 3 de la Ley N° 26366 (Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos), publicada el 16/10/1994.



RESOLUCIÓN No. - 3194 -2022-SUNARP-TR

LA VOCAL QUE SUSCRIBE EMITE EL SIGUIENTE VOTO EN DISCORDIA:

1. En el 202° Pleno del Tribunal Registral, Sesión ordinaria modalidad presencial realizada el día 21 de diciembre de 2018, publicado en el diario “El Peruano” el 29.01.2019 se aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria:

REQUISITOS FORMALES QUE NO AFECTAN LA VALIDEZ DEL INSTRUMENTO

“El requisito de la conclusión de la escritura pública contenido en el literal i) del art. 59 de la ley del notariado, referido a consignar el número de serie de la foja donde se inicia y la foja donde concluye el instrumento, es un requisito formal que no afecta la validez del instrumento, por lo que su omisión no deberá ser materia de denegatoria de inscripción”.

Criterio sustentado en la Resolución N° 043-2019-SUNARP-TR-A del 18.01.2019.

Los fundamentos por los que se aprobó dicho criterio fueron los siguientes:

- El tema de los requisitos en las escrituras, es un tema recurrente y creo que debemos tomar un criterio favorable a la inscripción y flexible, porque de lo contrario le cargamos al usuario con un incumplimiento de la formalidad excesiva. Es cierto que la ley las prevé, pero nosotros no podemos aplicar la ley como antiguamente se hacía, “El juez boca de la ley”, no puede ser posible. Hay formalidades que nos exige la Ley del Notariado, que no son necesarias para que nos den certeza de la manifestación de la voluntad de las partes, hay muchos aspectos en lo que las Salas ya hemos sido flexibles. Según la Ley del Notariado, en la introducción debe constar si el compareciente comparece por su propio derecho o en representación de alguien. Muchas veces los notarios se olvidan y no ponen si es por su propio derecho o en representación de alguien. Se ha interpretado que si una persona comparece y no dice si comparece en representación de alguien, se entiende que comparece por su propio derecho. Hace poco en nuestra Sala hemos emitido una resolución (título 1898278) en la que se dispuso la inscripción a pesar que se dejaban pequeños espacios en blanco en una escritura. Claro, si dejas espacios en blanco en una escritura y es el espacio donde va el nombre del adquirente o transferente o un dato esencial (precio, valorización en una donación) no procede la inscripción. Pero si estamos ante casos, en los que por ejemplo el espacio que se había dejado en blanco era: el predio materia de transferencia está inscrito en el tomo y fojas en blanco. Falta la foja y el tomo en donde está inscrito, pero obran todos los demás datos del predio como su ubicación, numeración, todo exacto y perfectamente identificable el bien vendido sin necesidad de la indicación



RESOLUCIÓN No. - 3194 -2022-SUNARP-TR

de la partida, entonces efectivamente no ha cumplido con el requisito pero no es necesario presentar una escritura pública subsanatoria.

- Debemos tener un criterio pro inscripción y en un criterio de no estarnos fijando en nimiedades sino en aspectos sustanciales para ver si procede o no la inscripción de un título.

- Es importante que aprobemos un criterio general, es difícil hacer un criterio general, pero si nos proponen esbozar una propuesta de un tema general para que sea una guía tanto para nosotros, como para los registradores, hay temas que por no ser esenciales aunque efectivamente haya un incumplimiento de la norma no deben ser materia de denegatoria. Por ejemplo, en una resolución de la Segunda Sala de Lima, en la que el defecto era que no se había puesto la fecha de conclusión de firmas, lo cual es un requisito que está expresamente en la Ley, la Sala concluyó que no era un defecto sustancial y que debería revocarse e inscribirse; es también un criterio a seguir. Bueno podemos enumerar los casos, pero tal vez, como propuesta, empezar con este tema y queda como un criterio o incluso podría ser un precedente, una guía para los usuarios y registradores para que no observen estos defectos.

2. Asimismo, en el 233° Pleno del Tribunal Registral realizado el 22/10/2020 se adoptó el siguiente acuerdo:

APLICACIÓN DEL ART. 35 DEL D. LEG. 1049

La inobservancia de los requisitos formales que se refiere el Art. 35 del D. Leg. 1049 donde indica que deberá constar en letras y en números, el precio, capital, área total, cantidades que expresen los títulos valores, porcentajes, participaciones y otros datos no deben dar lugar a la denegatoria de inscripción.

Los fundamentos por los que se aprobó el acuerdo fueron los siguientes:

- Debido a la naturaleza de la función notarial - de ser una actividad de servicio público, que contribuye a la seguridad jurídica del país mediante el otorgamiento de la fe pública a los actos, contratos y hechos que se realizan - es que esta actividad se encuentra regulada, tanto en cuanto a los requisitos que debe reunir la persona que va a otorgar fe pública (requisitos, deberes y obligaciones), como los documentos que van a recoger los actos, contratos o hechos a constatar.

Uno de estos documentos es la escritura pública, que es un instrumento público protocolar mediante el cual el notario recoge la realización de determinados actos jurídicos, tales como el otorgamiento de poder o un contrato de compraventa.



RESOLUCIÓN No. - 3194 -2022-SUNARP-TR

Para la extensión de la escritura pública el notario, debe ceñirse a ciertas pautas, las mismas que se encuentran recogidas en el Decreto Legislativo del Notariado.

El artículo 35 del mencionado decreto señala:

“Artículo 35.- Fechas del instrumento público

La fecha del instrumento y la de su suscripción, cuando fuere el caso, constarán necesariamente en letras.

Deberá constar necesariamente en letras y en número, el precio, capital, área total, cantidades que expresen los títulos valores; así como porcentajes, participaciones y demás datos que resulten esenciales para la seguridad del instrumento a criterio del notario.”

Se puede apreciar del referido artículo que el fundamento de la exigencia contenida en el segundo párrafo, consistente en señalar tanto en números y letras algunos datos referidos a cantidades o montos incluidos dentro del acto jurídico a formalizar, así como en el caso del precio, es otorgarle mayor seguridad al instrumento público notarial, el que constituye un instrumento formal, hecho que también encuentra sustento en el carácter de autenticidad del que se encuentran revestidos estos instrumentos, acorde con lo previsto en el artículo 2⁴ de la citada norma.

- De otro lado, en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad no todo defecto debe dar lugar a una observación, incluso cuando se haya omitido un dato que la norma señala como necesario. Así el caso en el que el Art. 35 del D. Leg. Indica que deberá constar necesariamente en letras y en números, el precio, capital, área total, cantidades que expresen los títulos valores, debemos estar al criterio adoptado en el CCII PLENO (202-2018) donde se indicó que la inobservancia de los requisitos formales no deben dar lugar a la denegatoria de inscripción.

Distinto es el supuesto donde existe discrepancia entre los datos expresados en números y letras, en ese caso sí amerita aclaración del instrumento.

- Está claro lo que dice la norma, pero no sólo en la Ley del Notariado hay muchas normas que contienen exigencias excesivas, muy formalistas, y que el Tribunal Registral no está aplicando una interpretación literal, no nos entretengamos en las comas o puntos, efectivamente dice lo que han mencionado, definitivamente esa fue la

⁴ **Artículo 2.- El Notario**

El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes.

Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia.



RESOLUCIÓN No. - 3194 -2022-SUNARP-TR

intención del legislador, pero lo cierto es que nosotros tenemos que irnos más allá.

- La Ley del Notariado dice que toda persona que comparece ante notario debe señalar si actúa por su propio derecho o en representación de otra persona, si no se señala lo mencionado, el registrador lo observa, en cambio el Tribunal registral lo revoca porque si no digo que comparezco en nombre de otra persona obviamente lo estoy haciendo en mi nombre, pero la norma dice literalmente que debo ponerlo, bueno sí, pero son exigencias que creo debemos alejarnos un poquito del texto literal e irnos a la finalidad. Si no hay duda no debería observarse, hay que flexibilizar un poco e ir a la finalidad de la seguridad y no tanto al detalle.

- La función del registro lo señala el artículo 31 del Reglamento General que nos dice que en el marco de la calificación registral, el registrador o el Tribunal Registral propiciará o facilitará la inscripción de los títulos, que nos quiere decir esto, que cuando hay más de una posición o exista más de una interpretación válida, cual es la que se debe escoger, la que te lleva a inscribir o la que te lleva a no inscribir, creo que este artículo lo que nos dice es escoge la que te permite inscribir, no contraviene la ley.

- La norma es clara cuando se trata del porcentaje: debe estar expresado en letras y números. Vale decir, en el instrumento deben constar esas circunstancias. El asunto para el Registro es otro: ¿si en el instrumento público se obvió alguno de esos datos se podrá inscribir el título?

3. Como puede apreciarse, los indicados criterios no aplican literalmente las normas: lo que prima es la finalidad perseguida por la norma. En el caso de los requisitos de los testamentos por escritura pública, lo esencial es tener certeza que el instrumento contiene la manifestación de voluntad del testador. Es por ello que se exige la presencia y suscripción de los testigos y demás formalidades.

El requisito de firma de cada una de las “páginas” tiene el mismo objetivo: asegurar que el instrumento contiene la manifestación de voluntad del testador.

En este caso, el traslado instrumental ha sido presentado por el notario encargado del oficio del notario cesado. El testamento fue redactado de puño y letra por el notario ante quien se otorgó. Además, se aprecia que se trata de la misma letra en todo el instrumento y que existe continuidad entre las cláusulas y entre los números de serie (N°19435296 y N° 19435297). El testamento tiene tres fojas y sólo falta la firma en la segunda foja, esto es, en el reverso de la primera página pero constan debidamente firmadas la primera foja y la última. Es claro que los otorgantes no habrían suscrito la última foja si no contuviera la manifestación de voluntad del testador.

4. El testamento obra en el protocolo del notario ante quien se otorgó y no existe ningún indicio de adulteración de dicho instrumento: al parecer, el notario ante quien se otorgó (igual que el notario que hoy tiene a su cargo el protocolo de dicho notario cesado) -, consideró que cumplía con las normas al firmar en el anverso y no en anverso y reverso.



RESOLUCIÓN No. - 3194 -2022-SUNARP-TR

5. Debe tenerse en cuenta, sobretodo, que la testadora no se encuentra entre nosotros para subsanar ese requisito formal que hoy le exigen. Si no se admite la inscripción del título (basado en formalismos señalados en la ley pero excesivos), la consecuencia será que los interesados tendrán que seguir un proceso judicial - que tomará varios años sin duda -, para declarar la nulidad del testamento. De este modo se recarga más aún la carga de los órganos jurisdiccionales con una “controversia” que en realidad no existe.

6. Luego de ello los familiares deberán seguir un proceso de sucesión intestada, a pesar que la testadora otorgó testamento y su voluntad debe ser respetada. Este es también un imperativo moral.

Por las razones expuestas, voto por revocar la tacha y disponer la inscripción, pues es el único modo de respetar la voluntad de la testadora.

Fdo
NORA MARIELLA ALDANA DURÁN